

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4.00 ptas. línea.
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Jefatura del Estado		Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa	635
Ley de 17 de julio de 1953. Sobre competencia y recursos, por razón de cuantía, en materia de arrendamientos rústicos...	633	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
ADMINISTRACION ECONOMICA		Providencias judiciales	635
Delegación de Hacienda de Santander.....	635	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Santander	636

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La vigente legislación sobre arrendamientos rústicos atribuye el conocimiento y resolución de las cuestiones dimanantes de la interpretación y ejecución de sus preceptos a los Juzgados Municipales o a los Juzgados de Primera Instancia, según que la cuantía litigiosa sea o no inferior a mil pesetas; autorizando que, contra los fallos dictados por dichas Autoridades judiciales, se entable recurso de apelación al Juzgado de Primera Instancia, en el primer caso, o a la Audiencia Territorial en el segundo.

Asimismo, las sentencias dictadas por los Tribunales de este último orden pueden ser objeto de re-

curso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cuando, además de concurrir alguna de las causas que enumera la norma séptima de la tercera disposición transitoria de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, la cuantía del litigio no sea inferior a cinco mil pesetas.

Durante los años transcurridos desde la promulgación de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, han tenido lugar dos hechos importantes en la vida jurídica y económica de la Nación, cuales son la reforma de la Justicia Municipal conforme a la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y consiguiente creación de las Comarcas, con Jueces técnicos, tanto en ellas como en los grandes Municipios, seleccionados unos y otros por oposición entre Licenciados en Derecho, y la notable revalorización que se ha operado en los bienes de todas clases, y que ya determinó la elevación de cuantía del juicio de

cognición de que conocen los actuales Jueces municipales y comarcales.

Resulta, además paradójico que mientras la Ley Especial sobre Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, encomienda a los Jueces municipales y comarcales el conocimiento y resolución de asuntos de cuantía indeterminada, con escasas excepciones, la Ley sobre Arrendamientos Rústicos limite su competencia a la cantidad de mil pesetas. Parece más lógico, siguiendo un criterio ajustado a la realidad, que se eleve esta cuantía a la cifra de la que resulte mejor servida la apetecida paridad de valores económicos. De otro lado, modulándose la cuantía del canon arrendaticio, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por una cantidad de trigo libremente convenida por las partes, pero cuyo pago ha de hacerse efectivo en moneda de curso legal al precio de tasa vigente para el trigo, sin primas ni bonificaciones, en el momento en que la renta haya de satisfacerse, y toda vez que el valor oficial del trigo se ha elevado desde el año mil novecientos cuarenta y dos, la cantidad de cinco mil pesetas, exigida como mínimo para el fallo dictado por la Audiencia Territorial pueda ser objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, deberá incrementarse también en proporción adecuada, tanto más cuanto que con ello se aligeran trámites sin menoscabo de la función jurisprudencial que actúa sobre los problemas jurídicos que en cada caso vengan planteados, fijando la doctrina que es, en definitiva, aplicable a todos, sin distinción del valor de las cosas en litigio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero—La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la interpretación y ejecución de las Leyes especiales sobre Arrendamientos Rústicos, corresponderá a los Juzgados Municipales y Comarcales, con apelación al Juzgado de Primera Instancia en los siguientes casos:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual no sea superior a dos mil quinientas pesetas; y

b) En los demás juicios cuando la cuantía no sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo segundo—De las demás cuestiones de igual naturaleza conocerán los Juzgados de Primera Instancia, con apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, en los casos siguientes:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual exceda de dos mil quinientas pesetas; y

b) En todos los demás juicios cuando su cuantía sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo tercero—Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales y Comarcales no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo cuarto—Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos

conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la disposición transitoria tercera A) de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, y siempre que la cuantía no sea inferior a veinte mil pesetas, podrá entablarse el recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundarse en alguna de las causas que dicho precepto enumera y prepararse e interponerse en la forma y plazos en el mismo señalados.

Artículo quinto—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, contra las sentencias dictadas en apelación por los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias, cuando no sean susceptibles de recurso de revisión y se refieran a arrendamientos protegidos, podrá el Ministerio Fiscal, de oficio o a solicitud de la Organización Sindical, tramitada por mediación de la Delegación Nacional de Sindicatos, interponer, en interés de la Ley y al solo objeto de formar jurisprudencia, el recurso que previene el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuyo recurso se tramitará con sujeción a las normas de dicho texto, y procederá por las causas primera y tercera de la regla séptima del apartado a) de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Este recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia, de la que se facilitará copia al Ministerio Fiscal y a la Organización Sindical, siempre que lo solicite del Juzgado o Tribunal que dictó el fallo.

En el caso de que el Ministerio Fiscal entendiera que no procede el recurso, habrá de razonar su decisión comunicándolo a la Organización Sindical.

Artículo sexto—La sustanciación de todos los litigios sobre arrendamientos rústicos se atemperará a las normas procesales que señala la legislación especial vigente, la que sólo se entenderá modificada en cuanto expresan los artículos precedentes.

Artículo séptimo—El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá variar las cifras mencionadas en los artículos anteriores, atendiendo a las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

Artículo octavo—Quedan autorizados los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar, en su respectiva esfera, cuantas disposiciones fueren necesarias para el desenvolvimiento, aplicación o más clara inteligencia de lo prevenido en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los litigios sobre arrendamientos rústicos cuyas demandas hubiesen sido presentadas antes de entrar en vigor esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas procesales que, en razón a sus respectivas cuantías, regían en la fecha de su iniciación, y ante los órganos jurisdiccionales competentes, a tenor de los preceptos modificados por la presente Ley.

FRANCISCO FRANCO

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de julio de 1953).

ADMON. ECONOMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que deben presentarse a la mayor brevedad posible, contando desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, para hacer efectivas las cantidades correspondientes a los conceptos de: recargo municipal sobre Utilidades, 2.º trimestre de 1953; recargo municipal sobre Industrial P. Nacional, ejercicio de 1952; 10 por 100 Paro Obrero, sobre Urbana, 2.º trimestre de 1953, y recargo Obras, sobre Urbana, 2.º trimestre de 1953, advirtiéndoles que, de no realizarlo dentro del plazo de quince días, será reintegrado su importe al Tesoro.

Santander, 20 de julio de 1953.
El delegado de Hacienda, R. Peña-redonda. 1067

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA**

Don Eusebio Ruiz Tejedor, juez comarcal en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue en ejecución de sentencia pieza de responsabilidad civil, del sumario 98 de 1945, sobre lesiones, contra Silvino Rafael García de Celis, vecino de Paracuelles, de este partido, al que le fueron embargados los bienes que se expresan y en la parte que a él le puedan corresponder en la herencia de sus padres, habiéndose acordado sacar a pública subasta, por última vez, los mismos, que se celebrará en este Juzgado el día cinco de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, y los títulos de propiedad fueron suplidos por certificación librada por el señor registrador, que podrá ser examinada en este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con los existentes, y, para tomar parte, deberán consignar en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su valor, sin

cuyo requisito no serán admitidos; no existen cargas ni gravamen sobre ellos, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes:

La parte correspondiente entre sus siete hermanos y madre.

Una tierra en Paracuelles, sitio el Sarojo, de 10 áreas; linda: por todos los vientos, con ejido. Su valor, 1.500 pesetas.

Otra tierra, en el mismo pueblo, sitio de los Molinos, de 30 áreas. Norte, herederos de Simón Ríos; Sur, Francisco Gutiérrez; Este, carretera concejil, y Oeste, ejido. Su valor, 4.500

Un prado, en dicho pueblo, al sitio de Prélises, de diez áreas. Norte, Nicanor Fernández; Sur, Clemente García; Este, Joaquín Gómez, y Oeste, Manuel García. Su valor, 1.000 pesetas.

En la mitad de un prado o tierra, en Paracuelles, de 20 áreas. Linda: Norte, ejido; Sur, Antonio Ríos; Este, Tomás Ruiz, y Oeste, Marcos Gómez. Su valor, 1.500 pesetas.

Dado en Reinosa a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez, Eusebio Ruiz Tejedor.—El secretario (ilegible).

1072

Derechos de inserción: 265 pts.

ADMON. DE JUSTICIA**JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER****Cédula de notificación**

En el proceso de cognición sobre resolución de contrato de que a continuación se trata, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres; el señor don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad y su término, ha visto y oído este proceso de cognición seguido a instancia de doña Carmen Rasines Casuso, y don Moisés, don Antonio, don Victoriano y don Pablo Gutiérrez Rasines, mayores de edad, viuda la primera, casados los tres hijos primeros y soltero el último, vecinos de esta ciudad; contra la herencia yacente de doña Juana Camargo Aja, que falleció en esta ciudad el día 13 de mayo corriente, a los 76 años

de edad, en estado de soltera, y personas desconocidas e inciertas que se hallen en ignorado paradero, que se consideren con derecho a la herencia de citada señora, o al de sus beneficios de prórroga del arrendamiento del piso primero izquierda de la casa número 14 de la Cuesta Garmendia, de esta población; y contra los cónyuges don José Martín Tejeiro y doña María del Carmen Peña Expósito, mayores de edad y de esta vecindad, los cuales se hallan viviendo en citado piso; y

Fallo.—Que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda promovida por doña Carmen Rasines Casuso y sus hijos don Moisés, don Antonio, don Victoriano y don Pablo Gutiérrez Rasines, contra la herencia yacente de doña Juana Camargo Aja y demás personas desconocidas e inciertas que se hallen en ignorado paradero, que se consideren con derecho a la misma, y a los cónyuges don José Martín Tejeiro y doña María del Carmen Peña Expósito, a que dentro del plazo convenido de un año—que finará el día 3 de julio de 1954—desalojen o dejen a la libre disposición de los demandantes, el piso primero izquierda de la casa número 14 de la calle Garmendia, de esta ciudad; apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verificasen, e imponiendo todas las costas a la parte actora, según igualmente se han convenido.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro".

Santander a 7 de julio de 1953.
El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción: 289 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION TORRELAVEGA

Don Pedro Alvarez Romero, secretario del Juzgado de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Doy fe: Que en los autos sobre juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado, y que después se hará expresión, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

"Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El señor don Enrique García Sánchez, juez de primera instancia de la

misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante, doña Flonilda Ruiz Martín, mayor de edad, casada, pero separada legalmente de su esposo, y vecina de Viveda, contra su esposo, don Arsenio Cabo Pérez, y don Arsenio Martínez Palacios, mayores de edad, casados y vecinos de Viveda. Dirigida y representada la parte actora, que litiga con los beneficios de pobre en sentido legal, por el letrado don Lucas Martín Pelayo y el procurador don Antonio Teja Sampedro, y el demandado, don Arsenio Martínez Palacios, por el letrado Isidro Mateo Ortega y el procurador don Julio Rodríguez Acha, no habiendo comparecido el otro demandado don Arsenio Cabo Pérez, que ha sido declarado en rebeldía, versando el juicio sobre acción real reivindicatoria.

Fallo.—Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda interpuesta por el procurador don Antonio Teja Sampedro, en nombre de doña Fronilda Ruiz Martín, y en su consecuencia, se absuelve de la misma a los demandados don Arsenio Cabo Pérez y don Arsenio Martínez Palacios. Todo ello sin hacer expresa condena de costas. Y dada la rebeldía del demandado don Arsenio Cabo Pérez, notifíquesele esta sentencia en la forma que para estos casos determina la Ley de Enjuiciamiento civil, esto es, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Enrique García Sánchez. (Rubricado). Publicada el mismo día.

Concuerta con su original y a que me remito, y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación al demandado rebelde, don Arsenio Cabo Pérez, y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo el presente, en Torrelavega a once de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Pedro Alvarez Romero.

1071

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de instrucción en funciones del distrito número uno de Santander,

Por el presente hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta or-

den de la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, dimanante del sumario carta orden número 175 de 1948, por abandono de familia, contra Rodrigo Muñoz Corral, se ha acordado sea requerido dicho penado para que dentro del término de diez días haga efectiva la cantidad de dos mil seiscientas tres pesetas, importe de las costas devengadas en dicha causa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá a su exención por la vía de apremio, con los bienes que se han embargado al mismo, en la pieza de responsabilidad civil.

Y para que dicho requerimiento tenga lugar por medio del presente edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en atención a ignorarse el paradero de dicho penado, se expide el presente, en Santander a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez, Aurelio de Llano. El secretario, José F. Díaz.

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de instrucción número dos, en funciones del de igual clase número uno de Santander,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita ejecutoria con el número uno de 1953, dimanante del sumario 122 de 1943, por el delito de hurto, contra otros y José María García Hernández, a los que se les condenó por la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, entre otras a que mancomunada y solidariamente los cuatro procesados satisfagan como indemnización de perjuicios, noventa y cinco pesetas a Carmen Torre, y cuarenta y cinco pesetas a Dolores Gómez; y en su virtud, e ignorándose el actual domicilio y paradero de referidas perjudicadas, se las hace saber, a medio del presente edicto, la indemnización decretada a su favor.

Dado en Santander a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez, Aurelio de Llano Garrido.—El secretario, José F. Díaz.

Raúl González González, de 31 años de edad, estado soltero, de profesión viajante, hijo de José y de Aurora, natural de Portugal, domiciliado últimamente en Barreda, procesado en sumario número 192 de 1950, por falsificación y estafa,

comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial (ilegible). 1070

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de instrucción accidental del Juzgado número uno de Santander,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita orden con el número 105, procedente de la Ilma. Audiencia provincial de esta capital, dimanante del sumario 32 de 1944, sobre atentado y lesiones, contra el penado José Fernández Molero, de 39 años de edad, natural y vecino de Cueto, hijo de Juan y de Manuela, y en cumplimiento, para que abone la multa que como pena se le impuso por mentada Audiencia, se le requiere a medio de este edicto, por ignorarse su actual paradero, a tal efecto, bajo apercibimiento de que, si no la hace efectiva y por cuantía que se indica en la sentencia, contra él dictada, en el término de diez días, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Santander a 15 de julio de 1953.—El juez, Aurelio de Llano Garrido.—El secretario, José F. Díaz. 1069

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que en el tablón de edictos de este Palacio municipal quedan expuestas al público, al objeto de oír reclamaciones, durante el término de quince días, las modificaciones introducidas por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, de 26 de junio último, en los artículos 178, 179 y 180 de las Ordenanzas municipales.

Santander, 21 de julio de 1953.—El alcalde, Manuel González Mesones. 1075